



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional el Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 728 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 18 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 602 – 2016  
 CUT : 75575 – 2015  
 IMPUGNANTE : Salvador Vásquez Barboza  
 Florvelina Huamán Guevara  
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque – Zarumilla  
 MATERIA : Permiso de uso de agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Oyotún  
 POLÍTICA : Provincia : Chiclayo  
 Departamento : Lambayeque

### SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3136-2016-ANA-AAA-JZ-V., por considerar que fue emitida incurriendo en la causal de nulidad referida a la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas complementarias. Asimismo, se dispone la desacumulación de los procedimientos administrativos signados con los CUT N° 75575-2015 y N° 116682-2015.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Salvador Vásquez Barboza y Florvelina Huamán Guevara contra la Resolución Directoral N° 3136-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 13.09.2016, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, que resolvió lo siguiente:

- Disponer la acumulación de los expedientes CUT N° 75575-2015 y CUT N° 116682-2015 en un único procedimiento.
- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 026-2015-ANA-ALA ZAÑA y N° 020-2016-ANA-ALA ZAÑA, dejándolas sin efecto legal.
- Remitir el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Zaña, para que resuelva las solicitudes de permiso de uso de agua.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Salvador Vásquez Barboza y Florvelina Huamán Guevara solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 3136-2016-ANA-AAA-JZ-V y, en consecuencia, se conserve el permiso de uso otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 026-2015-ANA-ALA ZAÑA.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los señores Salvador Vásquez Barboza y Florvelina Huamán Guevara sustentan su recurso de apelación argumentando que la resolución impugnada vulnera el ejercicio de su derecho de uso de agua puesto que genera incertidumbre respecto al permiso otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 026-2015-ANA-ALA ZAÑA, y que el tema de la superposición de predios y el correspondiente derecho de propiedad debe ventilarse en la instancia correspondiente.

### 4. ANTECEDENTES

**EXPEDIENTE CUT 75575 – 2015: Solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua presentada por los señores Salvador Vásquez Barboza y Florvelina Huamán Guevara**

- 4.1. Con el escrito de fecha 12.06.2015, los señores Salvador Vásquez Barboza y Florvelina Huamán Guevara solicitaron ante la Administración Local de Agua Zaña el otorgamiento de un permiso de uso de agua para el predio denominado "Mi Belinda", con C.C. N° 65140 y una extensión de 8.80 ha, irrigado por el canal Alumbral en el ámbito de la Comisión de Regantes Oyotún.



A su solicitud adjuntaron los siguientes documentos:

- Certificado de posesión de fecha 10.06.2015, expedida por el Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
- Autorización de servidumbre para el uso de la infraestructura hidráulica bocatoma y el canal de derivación Bebedero, expedida por la Comisión de Regantes Oyotún.
- Memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico en el predio denominado "Mi Belinda" con C.C. N° 65140.

4.2. Con la Notificación N° 133-2015-ANA-ALA ZAÑA de fecha 18.06.2015, la Administración Local de Agua Zaña comunicó a los esposos Salvador Vásquez Barboza y Florvelina Huamán Guevara que en fecha 23.06.2015 se realizaría una inspección ocular en el predio denominado "Mi Belinda". A dicha diligencia se invitó a la Junta de Usuarios Zaña y a la Comisión de Regantes Oyotún. Es preciso indicar que dicha diligencia se llevó a cabo sin ningún inconveniente.



4.3. En el Informe Técnico N° 020-2015-ANA-AAA JZ-V-ALA ZAÑA/JEMA de fecha 25.06.2015, la Administración Local de Agua Zaña que los administrados cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 60° de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que corresponde el otorgamiento del permiso de uso de agua superficial para épocas de superávit hídrico, proveniente del río Zaña, con fines agrícolas para el riego de cultivos de corto periodo vegetativo del predio "Mi Belinda".

4.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 026-2015-ANA-ALA ZAÑA de fecha 25.06.2015, la Administración Local de Agua Zaña resolvió lo siguiente:

**Artículo 1°.-** Otorgar el derecho de permiso de uso de agua superficial, para épocas de superávit hídrico, proveniente del río Zaña, para el uso productivo agrícola, en riego de cultivo de corto periodo vegetativo a favor de don Salvador Vásquez Barboza y doña Florvelina Huamán Guevara en el predio "Mi Belinda" con UC 65140 de área bajo riego 8.00 ha, con centroide WGS 84 E-686693 N-9245321, que cuenta con la servidumbre establecida, infraestructura hidráulica, Bocatoma y Canal de Derivación Bebedero y una toma predial ubicada de coordenadas UTM WGS 84 E-685798 N-9245462; ubicado en el Bloque de Riego Bebedero con código PZAÑ-10-B07, ámbito de la Comisión de Usuarios Oyotún, de la Junta de Usuarios Zaña, [...] conforme se detalla a continuación:



Apellidos y Nombres	DNI	Nombre del Predio	Código Catastral	Centroide Coordenadas UTM (WGS 84, zona 17M)		Superficie Bajo Riego (ha)	Volumen máximo anual de agua otorgada en el Bloque (m³)
				Este	Norte		
Salvador Vásquez Barboza	27374131	MI BELINDA	65140	685693	9245321	8.00	107,721
Florvelina Huamán Guevara	80641361						

Volumen otorgado, desagregado mensual será de la siguiente manera:

Volumen mensual en m³												Volumen anual (m³)
AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	
						10,503	30,746	38,221	17,185	11,066		107,721



4.5. La Resolución Administrativa N° 026-2015-ANA-ALA ZAÑA fue notificada a los señores Salvador Vásquez Barboza y Florvelina Huamán Guevara en fecha 09.07.2015, tal como consta en el acta de notificación remitida por la Administración Local de Agua Zaña.

**EXPEDIENTE CUT 116682 – 2015:** Solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua presentada por los señores Elmer Diógenes, Estilita Ivonne y Karen Yolanda Cancino Vallejos



4.6. Con el escrito de fecha 03.09.2015, los señores Elmer Diógenes, Estilita Ivonne y Karen Yolanda Cancino Vallejos solicitaron ante la Administración Local de Agua Zaña el otorgamiento de un permiso de uso de agua para el predio denominado "Santa Rosa", con una extensión de 21.00 ha, irrigado por el canal Bebedero.

A su solicitud adjuntaron los siguientes documentos:

- a) Autorización de servidumbre para el uso de la infraestructura hidráulica bocatoma y el canal de derivación Bebedero, expedida por la Comisión de Regantes Oyotún.
- b) Memoria descriptiva del predio denominado "Santa Rosa" con C.C. N° 11894 y una extensión de 21.00 ha.
- c) La anotación de inscripción de la Compra – Venta del predio con C.C. N° 11894 en la Partida N° 02295786 de la Oficina Registral Chiclayo.
- d) Memoria descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico en el predio denominado "Santa Rosa" con C.C. N° 11894.

4.7. Con la Notificación N° 163-2015-ANA-ALA ZAÑA de fecha 05.10.2015, la Administración Local de Agua Zaña comunicó a los hermanos Cancino Vallejos que en fecha 14.10.2015 se realizaría una verificación técnica de campo en el predio denominado "Santa Rosa". A dicha diligencia se invitó a la Junta de Usuarios Zaña y a la Comisión de Regantes Oyotún. Es preciso indicar que dicha diligencia se llevó a cabo sin ningún inconveniente.



4.8. Por medio de la Carta N° 209-2015-ANA-ALA ZAÑA del 25.11.2015, la Administración Local de Agua Zaña comunicó a los hermanos Cancino Vallejos que una parte del predio con C.C. N° 11894 cuenta con un permiso de uso de agua superficial en épocas de superávit hídrico a nombre de los señores Salvador Vásquez Barboza y Florvelina Huamán Guevara, otorgado a través de la Resolución Administrativa N° 026-2015-ANA-ALA ZAÑA, para el predio "Mi Belinda" con C.C. N° 65140 para un área bajo riego de 8.00 ha; para lo cual acreditaron una posesión legítima a través de un Certificado de Posesión otorgado por el Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Oyotún.

Asimismo, se le solicita que adjunte la documentación actualizada de la partida registral a la que hace mención en la anotación de inscripción que adjuntó a su solicitud, debiendo informar sobre la posible superposición de área y el derecho otorgado.



4.9. En fecha 27.11.2015, el señor Elmer Diógenes Cancino Vallejos adjuntó una copia literal de la Partida N° 02295786 en la que se encuentra inscrita la compra – venta de la parcela 11894 con un área de 21.00 ha a nombre de los señores Elmer Diógenes, Estilita Ivonne y Karen Yolanda Cancino Vallejos.

4.10. En el Informe Técnico N° 006-2016-ANA-AAA JZ-ALA ZAÑA/AWDA de fecha 03.05.2016, la Administración Local de Agua Zaña señaló que revisado y evaluado el expediente se verifica que el predio "Mi Belinda", C.C. N° 65140, para el cual se otorgó un permiso de uso de agua superficial para épocas de superávit hídrico a favor de los señores Salvador Vásquez Barboza y Florvelina Huamán Guevara, quienes acreditaron la posesión legítima con el Certificado de Posesión expedido por el Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Oyotún, se superpone al predio con C.C. N° 11894, que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 02295786 del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos a nombre de los señores Elmer Diógenes, Estilita Ivonne y Karen Yolanda Cancino Vallejos; por lo que debería declararse la nulidad de la Resolución Administrativa N° 026-2015-ANA-ALA ZAÑA y retrotraer el procedimiento para que se realice una nueva evaluación por parte de la Administración Local del Agua Zaña.



Sobre la solicitud de permiso de uso de agua presentado por los señores Elmer Diógenes, Estilita Ivonne y Karen Yolanda Cancino Vallejos señaló que debe denegarse debido a lo determinado en el párrafo anterior.



4.11. Mediante la Resolución Administrativa N° 020-2016-ANA-ALA ZAÑA de fecha 05.05.2016, la Administración Local de Agua Zaña denegó la solicitud presentada por los señores Elmer Diógenes, Estilita Ivonne y Karen Yolanda Cancino Vallejos sobre otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico, por considerar que se ha determinado la existencia de una duplicidad en el registro respecto del predio con C.C. N° 11894 y el predio con C.C. N° 65140.

4.12. Los señores Elmer Diógenes, Estilita Ivonne y Karen Yolanda Cancino Vallejos fueron notificados en fecha 17.05.2016, tal como consta en el acta de notificación que obra en autos.

Actuaciones posteriores a la emisión de las Resoluciones Administrativas N° 026-2015-ANA-ALA ZAÑA y N° 020-2016-ANA-ALA ZAÑA

4.13. En el Informe Técnico N° 091-2016-ANA-AAA,JZ-ALA ZAÑA/JEMA de fecha 05.05.2016, la Administración Local de Agua Zaña señaló que se ha verificado que en el otorgamiento del permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico a favor de los señores Salvador Vásquez Barboza y Florvelina Huamán Guevara se acreditó la posesión legítima del predio "Mi Belinda" con un Certificado de Posesión otorgado por el Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Oyotún; sin embargo, dicho predio se superpone a otro predio que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 02295786 del Registro de la Propiedad Inmueble de la SUNARP, por lo que se recomienda remitir el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla para que realice las acciones necesarias.



4.14. Por medio del Oficio N° 551-2016-ANA-AAA-JZ-V-ALA ZAÑA de fecha 04.08.2016, la Administración Local de Agua Zaña remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla los expedientes signados con los CUT N° 75575 – 2015 y N° 116682 – 2015.

4.15. Mediante la Resolución Directoral N° 3136-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 13.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió lo siguiente:

*«ARTÍCULO 1º.- Disponer la acumulación de los procedimientos con vistos con CUT 75575-2015 y 116682-2015, en un único procedimiento visto con CUT 75575-2015, por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO 2º.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 026-2015-ANAALA ZAÑA y N° 020-2016-ANA-ALA ZAÑA, dejándolas sin efecto legal, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO 3º.- Remitir el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Zaña, para que resuelva las solicitudes de permiso de uso de agua.*

*(...)*».



4.16. Los hermanos Cancino Vallejos fueron notificados con la Resolución Directoral N° 3136-2016-ANA-AAA-JZ-V en fecha 26.09.2016, mientras que los esposos Salvador Vásquez Barboza y Florvelina Huamán Guevara fueron notificados el día 27.09.2016, tal como consta en las actas que obran en el expediente.

4.17. Con el escrito de fecha 03.10.2016, los esposos Salvador Vásquez Barboza y Florvelina Huamán Guevara interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3136-2016-ANA-AAA-JZ-V, sustentando su recurso con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



## ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20º de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 3136-2016-ANA-AAA-JZ-V

- 6.1. Conforme a lo descrito en el numeral 4.14 de la presente resolución, se verifica que en la Resolución Directoral N° 3136-2016-ANA-AAA-JZ-V la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió lo siguiente: (i) dispuso la acumulación de los procedimientos signados con los CUT N° 75575-2015 y N° 116682-2015, en un único procedimiento con CUT N° 75575-2015, (ii) declaró de oficio la nulidad de la Resoluciones Administrativas N° 026-2015-ANAALA ZAÑA y N° 020-2016-ANA-ALA ZAÑA y (iii) que se remita el expediente a la Administración Local de Agua Zaña, para que resuelva las solicitudes de permiso de uso de agua.
- 6.2. Sobre la acumulación de los procedimientos administrativos signados con los CUT N° 75575-2015 y N° 116682-2015, en un único procedimiento con CUT N° 75575-2015, es preciso realizar el siguiente análisis:



- 6.2.1. El artículo 158° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> establece que «la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la **acumulación de procedimientos en trámite que guarden conexión**». (el resaltado corresponde al Tribunal)

Del precepto legal anterior se infiere que para que la autoridad responsable de la instrucción disponga la acumulación de procedimientos deben concurrir los siguientes supuestos: (i) que guarden conexión entre si y (ii) que los procedimientos a acumular se encuentren en trámite.



- 6.2.2. El expediente CUT N° 75575 – 2015, relacionado con el procedimiento de otorgamiento de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico impulsado por los esposos Salvador Vásquez Barboza y Florvelina Huamán Guevara, concluyó con la emisión de la Resolución Administrativa N° 026-2015-ANA-ALA ZAÑA de fecha 25.06.2015, mediante la cual se otorgó, a favor de los esposos Salvador Vásquez Barboza y Florvelina Huamán Guevara, el permiso de uso de agua superficial para épocas de superávit hídrico del río Zaña en el riego de cultivos de corto periodo vegetativo en el predio signado con el C.C. N° 65140, denominado "Mi Belinda", con una extensión de 8.00 ha.



- 6.2.3. El expediente CUT N° 116682 – 2015, referido al procedimiento de otorgamiento de permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico impulsado por los señores Elmer Diógenes, Estilita Ivonne y Karen Yolanda Cancino Vallejos, concluyó cuando la Administración Local de Agua Zaña, a través de la Resolución Administrativa N° 020-2016-ANA-ALA ZAÑA de fecha 05.05.2016, denegó la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua para época de superávit hídrico, al haberse determinado la existencia de una duplicidad en el registro de propiedad respecto del predio con C.C. N° 11894 y el predio con C.C. N° 65140.



- 6.2.4. En ese sentido, en el presente caso se verifica que si bien los procedimientos administrativos descritos anteriormente guardarían conexión respecto al predio en el cual se ejercería el permiso de uso de agua; sin embargo, en ambos procedimientos la Administración Local de Agua Zaña ya había emitido pronunciamiento a través de las Resoluciones Administrativas N° 026-2015-ANAALA ZAÑA (CUT N° 75575 – 2015) y N° 020-2016-ANA-ALA ZAÑA (CUT N° 116682 – 2015), por lo que dichos procedimientos ya habían cumplido su fin y con ello habían concluido.

<sup>2</sup> Es preciso indicar que en el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 3136-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 13.09.2016, la disposición relacionada con la acumulación de procedimientos se encontraba establecida en el artículo 149° de la primigenia Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.2.5. Por tanto, se advierte que en la Resolución Directoral N° 3136-2016-ANA-AAA-JZ-V, que dispuso la acumulación de los procedimientos administrativos signados con los CUT N° 75575-2015 y N° 116682-2015, en un único procedimiento con CUT N° 75575-2015, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla inobservó lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente en el momento de la emisión de la resolución impugnada), puesto no concurren los supuestos indicados en el segundo párrafo del numeral 6.2.1 de la presente resolución.

6.3. Sobre la declaratoria de nulidad de la Resoluciones Administrativas N° 026-2015-ANAALA ZAÑA y N° 020-2016-ANA-ALA ZAÑA, es preciso señalar lo siguiente:



6.3.1. Teniendo en consideración que la Resolución Directoral N° 3136-2016-ANA-AAA-JZ-V del 13.09.2016, fue emitida cuando se encontraban vigentes las disposiciones primigenias de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es preciso indicar que el análisis posterior se efectuará bajo los alcances de dicho marco normativo, puesto que sus modificaciones se efectuaron a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 21.12.2016 y que posteriormente constituyeron como Texto Único Ordenada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

6.3.2. El artículo 11° de la primigenia Ley del Procedimiento Administrativo General establecía que los administrados planteaban la nulidad de los actos administrativos que les concernían por medio de los recursos administrativos previstos en dicha norma. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207° de la referida norma prescribía que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; por lo que, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto administrativo, conforme a lo establecía el artículo 212° del referido texto normativo.



6.3.3. El artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, aun cuando hubiesen adquirido la condición de actos firmes, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 10° de la misma norma y que agraven el interés público. Una vez vencido el periodo de un año para declarar la nulidad en vía administrativa, solo procedía demandar la nulidad ante el Poder Judicial, dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad de la Administración para tal efecto.



6.3.4. En la revisión del expediente se verifica que la Resolución Administrativa N° 026-2015-ANA-ALA ZAÑA fue notificada a los señores Salvador Vásquez Barboza y Florvelina Huamán Guevara en fecha 09.07.2015, por lo que el plazo para interponer un recurso administrativo venció el 03.08.2015, con lo cual, al no ser cuestionado dentro de dicho plazo, adquirió la condición de acto administrativo firme. Asimismo, es preciso indicar que, en el supuesto que dicho acto administrativo hubiera sido emitido con una causal de nulidad, el plazo para declararla en sede administrativa venció en fecha 03.08.2016.

a) La Resolución Administrativa N° 020-2016-ANA-ALA ZAÑA fue notificada a los señores Elmer Diógenes, Estilita Ivonne y Karen Yolanda Cancino Vallejos el día 17.05.2016, por lo que el plazo para interponer un recurso administrativo venció el 07.06.2016, con lo cual, al no ser cuestionado dentro de dicho plazo, adquirió la condición de acto administrativo firme.



6.3.5. En ese sentido, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla declaró de oficio la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 026-2015-ANAALA ZAÑA y N° 020-2016-ANA-ALA ZAÑA, a través de la Resolución Directoral N° 3136-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 13.09.2016, sin haber tomado en consideración que respecto de la primera el plazo para ejercer la facultad que establecía el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General había prescrito.

- 6.4. En consecuencia se verifica que la Resolución Directoral N° 3136-2016-ANA-AAA-JZ-V fue emitida transgrediendo lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente en el momento de la emisión de la resolución impugnada) y el artículo 202° de la citada Ley, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo declarar de oficio la nulidad de la referida resolución, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del citado TUO, que considera como un vicio del acto administrativo que provoca su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas complementarias.
- 6.5. En virtud a lo establecido en la parte *in fine* del numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, este Tribunal considera que debe disponerse la desacumulación de los procedimientos administrativos signados con los CUT N° 75575-2015 y N° 116682-2015, los cuales deben mantener su carácter individual.
- 6.6. Finalmente, habiéndose determinado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3136-2016-ANA-AAA-JZ-V por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera innecesario emitir pronunciamiento respecto al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución; sin perjuicio de que los administrados involucrados dilucidan la controversia respecto a la titularidad o superposición de predios en la vía correspondiente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 615-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 3136-2016-ANA-AAA-JZ-V.
- 2°.- Disponer la desacumulación de los procedimientos administrativos signados con los CUT N° 75575-2015 y N° 116682-2015.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN  
VOCAL

  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL